

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS				
Fecha/hora gestión	19/10/2026 16:36		Fecha/hora resolución	19/10/2026 17:06	
* Procesos asociados	Adición/aclaración		Número documento	8072026000001982	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101161		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000198	12/10/2026 19:37	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	UCI L Y R SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración
8102026000000199	12/10/2026 19:57	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	UCI L Y R SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración
8102026000000202	12/10/2026 21:43	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona
8102026000000203	12/10/2026 21:55	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Parcialmente con lugar	Se aclara

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01812-2026 del 07 oct 2026, esta División de Contratación Pública declaró parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por UCI L Y R SOCIEDAD ANÓNIMA (UCILYR), Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A. (SUTSA) y Luis Pérez Jaramillo.
II. Que la citada resolución fue debidamente notificada a las partes el 07 de octubre de 2026.
III. Que en fecha 12 de octubre de 2026, dentro del plazo legal otorgado al efecto, interpusieron diligencias de adición y aclaración los representantes legales de UCI L Y R SOCIEDAD ANÓNIMA (UCILYR), Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A. (SUTSA) y Luis Pérez Jaramillo.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.”* Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración son para aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, y cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

II) SOBRE LAS DILIGENCIAS INTERPUESTAS.

A. Gestión interpuesta por UCILYR.

i. Sobre la determinación de la aplicación de la caducidad. Criterio de la División. La gestionante expresa que la CGR se limitó a indicar de forma genérica que la CCSS justificó la prórroga por la envergadura del Convenio Marco, omitiendo detallar las fechas, cálculos de días hábiles y la contabilización matemática que respalde que el plazo de adjudicación no caducó. Solicita adicionar la resolución detallando el cálculo exacto de días. En el régimen recursivo de contratación pública (artículo 90 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública - LGCP), quien interpone una apelación tiene la carga procesal de formular agravios claros, precisos y debidamente sustentados. Si UCI L&R alega la caducidad del procedimiento licitatorio por vencimiento del plazo máximo para adjudicar, primero debería haber argumentado sobre la aplicabilidad de la norma a este caso concreto, además le correspondía al propio recurrente presentar el cómputo cronológico: señalar la fecha de apertura de ofertas, el vencimiento del plazo original, las prórrogas acordadas por la CCSS, los días hábiles transcurridos y la fecha exacta en la que, a su criterio, se consumó la caducidad. Lo anterior, teniendo presente que sobre el acto de adjudicación aplica una presunción de validez que le corresponde al recurrente desvirtuar. El recurrente no puede trasladar a la Contraloría General de la República la tarea de construirle el cuadro aritmético de días o la tesis completa a partir de la cual interpretar la existencia de una caducidad. Con lo expuesto por parte de este órgano en la resolución final, indicando que la CCSS presentó una justificación con respecto a la duración del procedimiento, se está exponiendo una motivación sustantiva suficiente para referirse a una argumento ayuno de motivación y análisis. Llama la atención que el propio recurrente pretende la adjudicación del concurso a su favor y alegue la caducidad del mismo. Exigirle a la CGR que desglose un cálculo día por día es algo que excede la naturaleza de una adición y aclaración. Por ende se **rechaza de plano** este extremo de la gestión.

ii. Sobre la caducidad y contradicción al admitir la contestación a subsanación entregada por David Chacón Rojas. Criterio de la División. La gestionante indica que en algunas partidas (partida 2 y partida 28) se excluyó a David Chacón por contestar la subsanación sobre precios ruinosos con minutos de atraso (00:04 hrs del 28/03/2025) aplicando la caducidad de pleno derecho, mientras que en otras no se aplicó dicho rigor, generando ambigüedad procesal.

Al presentar un recurso de apelación el recurrente debe no sólo acreditar su elegibilidad, sino que adicionalmente le corresponde demostrar que su oferta resulta la legítima ganadora de la partida impugnada. Para ello, debe acreditar que su oferta supera en el sistema de evaluación a las ofertas elegibles que presentan una mejor calificación, o bien, lograr acreditar que éstas resultan ser inelegibles. Si un oferente está en una tercera posición y no logra desbancar al segundo lugar, no cuenta con legitimación y su recurso no logra desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto administrativo dictado por parte de la Administración. En el caso en particular, al carecer la gestionante de legitimación por no haber demostrado su mejor derecho a la adjudicación, al no haber superado al segundo lugar, no existe el deber procesal de pronunciarse sobre el fondo de los alegatos contra el adjudicatario. En consecuencia, se **rechaza de plano** este punto de las diligencias de adición y aclaración.

iii. Sobre los argumentos del Consorcio Innovadora-Quesoller en contra de su oferta. Criterio de la División. La gestionante sostiene que en la resolución atacada se utilizó la prueba técnica aportada por el Consorcio Innovadora-Quesoller (Informe Karla Torner) para declarar con lugar un alegato contra UCILYR, a pesar de que previamente se tuvo por “no presentada” la apelación de dicho consorcio en la interlocutoria R-DCP-SICOP-01302-2026 por no incluirse en el formulario XML.

Al respecto, se debe indicar que no lleva razón la gestionante en cuanto a una supuesta contradicción procesal. Lo anterior, considerando que la valoración de los elementos técnicos aportados por el Consorcio Innovadora-Quesoller no se derivó de un recurso de apelación resuelto previamente en admisibilidad, sino que surgió a partir del ejercicio de su derecho de defensa al contestar la audiencia inicial conferida por esta División. En consecuencia, la contradicción alegada no existe, de allí que no debe precisarse ni aclararse la resolución atacada en cuanto al tema, la decisión adoptada no adolece de oscuridad u omisión alguna, de modo que se **rechaza de plano** la gestión en cuanto a este extremo.

B. Gestión interpuesta por Servicios de Transportes Unidos de Siquirres (SUTSA) (partida 46).

i. Ausencia de verificación de la trazabilidad y la falta de estudios técnicos/económicos que justifiquen el alejamiento de las bandas de tolerancia de precios. Criterio de la División. La gestionante indica que la CGR no comprobó que en el expediente electrónico constaran los estudios técnicos y metodológicos que justificaron la aceptación de precios por debajo de las bandas inferiores, limitándose la CCSS a enunciar conclusiones sin fundamentación documental.

Al respecto, no lleva razón la parte gestionante y el punto no requiere adición ni aclaración. Esta División indicó claramente en la resolución R-DCP-SICOP-01812-2026 lo siguiente: “(...) *Al respecto, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia, o que el estudio de razonabilidad realizado por la Administración es defectuoso o no lo hizo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto el precio ofertado resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025 y R-DCP-SICOP-01953-2025 del 17 de octubre del 2025 (...)*”. En el punto en cuestión se desarrolla ampliamente, lo requerido por el gestionante. De manera tal que se declara **sin lugar** este punto de la gestión.

ii. Omisión de pronunciamiento sobre la discrepancia entre el precio de la adjudicataria. Criterio de la División. La gestionante alega que el Consorcio adjuntó una estructura en la que los componentes absolutos suman 524,99 colones, pero digitó en SICOP 515,00 colones por kilómetro, sosteniendo que existe una inconsistencia esencial que altera la certeza del precio.

Dicho argumento fue planteado por parte de la recurrente al contestar la audiencia especial. Esta audiencia fue conferida específicamente para que cada recurrente se refiriera a los argumentos que en contra de su oferta habían planteado la Administración, los adjudicatarios y aquellos oferentes que los superan en el sistema de evaluación al contestar la audiencia inicial. de manera tal que la audiencia especial no es una nueva oportunidad procesal para ampliar los argumentos o para incorporar argumentos nuevos, sino que es exclusivamente para que el apelante se defienda sobre los vicios nuevos alegados a su propuesta.

En consecuencia, siendo que el argumento no formaba parte de los alegatos consignados inicialmente en su recurso, es decir, que se trató de un argumento nuevo incorporado extemporáneamente a través de la respuesta a la audiencia especial, dicho argumento debe ser rechazado por extemporáneo. En consecuencia, se adiciona la resolución, exclusivamente para dejar consignado que dicho argumento se rechaza por extemporáneo, al no haber sido incorporado como parte de los argumentos expuesto originalmente en el recurso de apelación. Por lo que se declara **parcialmente con lugar** este extremo de las diligencias.

iii. Caducidad de la respuesta de David Chacón Rojas en la Partida 46. Criterio de la División. La gestionante solicita que se especifique en forma expresa si la exclusión general decretada contra la oferta de David Chacón Rojas por caducidad en la contestación de prevenciones de precios ruinosos aplica en forma automática e integral a las líneas 150 a 153 de la partida 46.

Al presentar un recurso de apelación el recurrente debe no sólo acreditar su elegibilidad, sino que adicionalmente le corresponde demostrar que su oferta resulta la legítima ganadora de la partida impugnada. Para ello, debe acreditar que su oferta supera en el sistema de evaluación a las ofertas elegibles que presentan una mejor calificación, o bien, lograr acreditar que éstas resultan ser inelegibles. Si un oferente está en una tercera posición y no logra desbancar al segundo lugar, no cuenta con legitimación y su recurso no logra desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto administrativo dictado por parte de la Administración. En el caso en particular, al carecer la gestionante de legitimación por no haber demostrado su mejor derecho a la adjudicación, al no haber superado al segundo lugar, no existe el deber procesal de pronunciarse sobre el fondo de los alegatos contra el adjudicatario. De manera que la resolución que se pretende adicionar y aclarar no se pronunció sobre el tema, por no resultar necesario según se expuso. En consecuencia, se **rechaza de plano** este punto de las diligencias de adición y aclaración.

C. Gestión Adición y Aclaración Luis Pérez Jaramillo-Partida 5

i. Sobre la Partida 5. Identificación de la partida y alcance de la resolución. Criterio de la División. El gestionante señala que en el apartado 18) de la resolución R-DCP-SICOP-01812-2026 del 07 de octubre de 2026, se conoció el recurso de apelación que interpuso contra la adjudicación de la Partida 5 a favor del señor David Chacón Rojas y se declararon sin lugar los alegatos del adjudicatario y confirmó expresamente la elegibilidad y legitimación en la Partida 5 de su representada.

Indica que al analizar la subsanación N.º 885247, atendida por el señor Chacón Rojas se concluyó que efectivamente al haber presentado tardíamente la subsanación sobre precios ruinosos dicha información no podía ser considerada por la Administración, lo que excluye al señor Chacón como oferente elegible en las partidas en las cuales se le haya requerido subsanar sobre los precios ruinosos.

Sobre la Partida 5, indica que en la parte dispositiva el análisis indica textualmente que se deberá anular la adjudicación y condición de elegibilidad de la propuesta de David Chacón Rojas “en la Partida 3”, pese a que todo el apartado 18) se refiere al recurso interpuesto en la Partida 5, y que el propio análisis cita únicamente la línea 14 de la Partida 5, mientras que esta Partida está conformada por las líneas 13 (citas programadas), 14 (emergencias) y 15 (hora de espera), según el Anexo N.º 02 del pliego de condiciones, por lo que no queda claro el alcance de la anulación respecto de cada una de ellas.

Afirma que la resolución confirmó su elegibilidad y legitimación en la Partida 5 y declaró con lugar el recurso, así como que en dicha partida se presentaron tres ofertas: la del señor David Chacón Rojas, la propia del gestionante y la del Consorcio Garomacri S.A. y Tenorio y Obando Limitada que resultó inelegible desde el estudio de ofertas.

Al respecto solicita corregir el error material en relación con la partida que se resuelve que corresponde a la Partida 5, así como el alcance sobre las líneas de dicha Partida 5, dado que la resolución dispone la descalificación de la propuesta por caducidad en la información sobre precios ruinosos, la cual abarcó la totalidad de la información prevenida, que comprende todas las líneas (13, 14 y 15) y no solo la línea 14 y; aclarar los efectos de lo resuelto respecto de su oferta, en particular si corresponde a la Administración dictar un nuevo acto de adjudicación considerando mi propuesta como elegible en las líneas de la Partida 5, y en qué plazo.

Sobre lo solicitado corresponde indicar que efectivamente el apartado 18 de la resolución R-DCP-SICOP-01812-2026 del 07 de octubre de 2026, resolvió sobre la partida 5, por lo que se procede a corregir el error material de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, al indicar que se resuelve sobre la Partida 3, cuando lo correcto es que se declara con lugar el recurso interpuesto sobre la Partida 5. Por lo que se corrige el error material, para que se entienda que la referencia corresponde a la Partida 5.

Sobre el alcance de la partida 5, en cuanto a las líneas que comprende dicha Partida (13, 14 y 15), se tiene que en el argumento expuesto por el recurrente en su escrito refiere únicamente a la línea 14, no obstante de conformidad con el pliego de condiciones que señala: “28. *Adjudicación Se adjudicará un único oferente por partida (opción de negocio). La adjudicación se hará a favor de la oferta que obtenga el mayor puntaje entre todas las elegibles. (...)*”, la adjudicación se realiza sobre la totalidad de la Partida 5, por lo que lo resuelto responde a la Partida 5 en su totalidad.

Finalmente, se debe indicar que de conformidad con la resolución R-DCP-SICOP-01812-2026, se anuló el acto de adjudicación de la Partida 5, por lo que corresponde a la Administración proceder conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, para dictar el respectivos acto final para dicha partida, en cumplimiento de lo resuelto por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01812-2026 del 07 de octubre de 2026. En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** la solicitud en cuanto a esta Partida.

ii. Sobre la Partida 16. Contradicción de precios en las líneas 50 y 51. Criterio de la División. El gestionante cuestiona la adjudicación de las líneas 50 y 51 al Consorcio 3-102-848994 SRL señalando que los componentes de su estructura suman 525,00 colones frente a un total consignado de 515,00 colones, discrepancia que, conforme a la regla legal de prevalencia de valores absolutos (artículo 42 de la LGCP y punto 22 del pliego), obligaría a fijar el precio en 525,00 colones y otorgaría la partida a Pérez Jaramillo por su menor costo combinado en la línea 52. Asimismo, cuestiona que la Contraloría calificara el vicio como meramente formal contradiciendo el criterio expreso de la CCSS en el oficio DSI-ASG-0848-2026 —donde la institución reconoció el descuadre y rechazó un reajuste proporcional por implicar una reconstrucción arbitraria de la oferta— y omitió que la viabilidad frente a la prevención por precios ruinosos fue validada sobre el desglose de 525,00 colones y no respecto a los 515,00 colones ofertados.

En cuanto a este tema, no existe violación al artículo 42 de la LGCP ni defecto de motivación. Según se expuso en la resolución la Administración determinó que la voluntad económica del adjudicatario quedó válidamente fijada y exteriorizada en 515,00 colones, monto coincidente de manera unívoca tanto en la plataforma oficial SICOP como en el renglón de cierre de la estructura aportada, como lo afirma expresamente la Administración al contestar la audiencia especial. Sin embargo, el gestionante, realiza una transcripción selectiva de la respuesta omitiendo los párrafos en los que la Administración se refiere a la validez de la oferta a pesar del error aritmético. El error en la sumatoria de los componentes internos constituye un vicio formal en el desglose secundario que no genera indeterminación en la obligación principal. En virtud de los principios de conservación de la oferta, eficiencia e interés público, no procede elevar artificiosamente el precio ofertado a 525,00 colones para beneficiar la oferta más onerosa del apelante, como lo pretende la gestionante. El tema fue abordado en la resolución, por lo que se **rechaza de plano** este extremo de las diligencias.

iii. Sobre la Partida 42. Falta de congruencia procesal sobre la subsanación N.º 885247. Criterio de la División. Indica el gestionante que en el apartado 18 (partida 5), la Contraloría determinó que la subsanación de David Chacón Rojas ingresó a las 00:04 horas del 28 de marzo de 2025 (extemporánea) y aplicó la caducidad de pleno derecho sobre la justificación de precios. En contraste, en el apartado 20 (partida 42), la resolución validó la razonabilidad del precio de la línea 140 para el mismo oferente, omitiendo que la subsanación N.º 885247 fue un acto procesal indivisible. Al operar la caducidad sobre el documento extemporáneo, dicha justificación no podía ser considerada en ninguna partida. Al respecto, es preciso reiterar que no existe contradicción procesal entre los apartados 18 y 20. En la partida 5 la subsanación extemporánea causó la exclusión porque la elegibilidad de David Chacón dependía indispensablemente de justificar un precio ruinoso que fue formalmente prevenido; mientras que en la partida 42 la Administración no emitió prevención de precios ruinosos. Por lo que no se trata de un supuesto idéntico como pretende hacer ver el recurrente, tratando de dar la misma solución a supuestos distintos. Con respecto a los elementos asociados, a la experiencia, ruinosidad del precio, antigüedad de los vehículos, entre otros, se remite a lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01812-2026. Se declara **sin lugar** la gestión en cuanto a este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 16:40	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 16:47	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 17:06	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01905-2026	Fecha notificación	19/10/2026 17:47
-------------------	------------------------	--------------------	------------------